



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VALLEDUPAR - CESAR**  
[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, trece (13) de julio del año dos mil veintidós (2022).

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO-CONSULTA**

**Accionante: ANDRÉS FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ en representación del menor ANDRÉS DAVID LÓPEZ OROZCO**

**Accionado: SANITAS E.P.S**

**Radicación: 20001-40-03-002-2022-00165-00**

**PROVIDENCIA: NULIDAD DESACATO**

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Al despacho el asunto a efecto de que se surta el grado jurisdiccional de consulta suscitado a raíz de la sanción de arresto y multa impuesta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, Cesar, a la encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en contra de SANITAS EPS; sin embargo, una vez estudiado el asunto a efecto de emitir la decisión correspondiente, se encuentra que ello no es posible, por cuanto se evidencia que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad que invalida lo actuado.

**ANTECEDENTES**

1) El señor ANDRÉS FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ en representación del menor ANDRÉS DAVID LÓPEZ OROZCO presentó acción de tutela en contra SANITAS EPS, con el objeto de lograr la protección de sus derechos fundamentales a la vida y la salud que consideraba vulnerado por la entidad accionada, al no autorizar las ordenes medicas emitidas por el galeno tratante.

2) Tramitada la instancia, el Juzgado mediante sentencia de 27 de abril de 2022, decidió: *“PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional impetrada por ANDRES FELIPE LOPEZ FERNANDEZ en favor de su menor hijo ANDRES DAVID LOPEZ OROZCO, contra EPS SANITAS S.A.S., por la presunta violación a los Derechos fundamentales a la VIDA Y SALUD, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS, autorizar y garantizar la efectiva materialización de los siguientes procedimientos en caso de no haberlos realizado a la presente fecha, ADENOIDECTOMIA VIA ABIERTA #1, TURBINOPLASTIA VIA TRANSNASAL #2, TIEMPO DE PROTROMBINA #1, HEMOGRAMA IV AUTOMATIZADO #1, GLUCOSA EN SUERO U OTRO FLUIDO DIFERENTE A*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*ORINA #1, TIEMPO DE TROMBOPLASTINA PARCIAL #1, que el especialista tratante le ordenó al menor ANDRES DAVID LOPEZ OROZCO, de conformidad a lo dicho en las consideraciones del presente fallo.*

*TERCERO: ORDENAR a SANITAS EPS, que caso de prestar los servicios médicos ordenados en un municipio distinto al domicilio del menor accionante, conceda por concepto de VIATICOS, transporte intermunicipal y urbano, y estadía para ANDRES DAVID LOPEZ OROZCO y un acompañante. NIEGUÉSE alimentos.*

*CUARTO: De conformidad con lo manifestado por el Artículo 27 del decreto 2591 de 1991, se ordena a la entidad accionada SANITAS EPS, que dentro de las 48 horas siguientes al cumplimiento de esta providencia, remita a esta agencia judicial prueba que acredite el cumplimiento del fallo proferido.*

*QUINTO: NEGAR la solicitud de TRATAMIENTO INTEGRAL, toda vez que, el acervo probatorio aportado por la parte actora no es suficiente para demostrar que la entidad accionada haya actuado con negligencia en su obligación de garantizar el derecho fundamental a la salud del menor accionante.*

*SEXTO: Comuníquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en la forma prevista por el artículo 30 del decreto 2591 de 1.991. La secretaria proceda de conformidad.*

*SÉPTIMO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para lo de su eventual revisión.”*

3) Alegando el incumplimiento de la orden tutelar el accionante solicitó el inicio del trámite del incidente de desacato contra la accionada y mediante auto del 23 de mayo de 2022, el a quo constitucional, previo a la admisión del incidente, requirió a SANITAS E.P.S, proveído QUE fue notificado al correo electrónico [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) y al correo del accionante (Ver archivo 04 del expediente digital).

4) Pese a haberse emitido respuesta por parte de la entidad accionada, por auto de 03 de junio de 2022 se admitió el incidente de desacato en contra de SANITAS E.P.S concediéndoles un término de tres (3) días para que manifestaran lo que estimaran conveniente acerca del incumplimiento y aportara las pruebas que pretendía hacer valer dentro del trámite incidental. El contenido del anterior proveído fue comunicado a los correos electrónicos [notificajudiciales@keralty.com](mailto:notificajudiciales@keralty.com) de la accionada. (ver archivo 08 del expediente digital)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

5) El 14 de junio de 2022 se abrió a pruebas el incidente; decisión que no se acredita haber sido notificada a las partes. Sin embargo, se radica respuesta de contestación a la apertura del incidente por parte de la entidad accionada, en escrito visible a folio 10 del expediente.

6) Agotado el trámite, mediante auto de 22 de junio del año que discurre, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, sancionó a MARIA JOSÉ MURGAS LACOUTURE, como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en contra de SANITAS EPS con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura y arresto de tres (3) días. En la misma providencia se ordenó su consulta, motivo por el que arribó a esta Corporación, el cual se entra para dirimir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Sabido es que las decisiones judiciales que imponen el deber de cumplir un acto en procura del respeto a los derechos fundamentales, no son simplemente teóricas ni deben quedar en el campo de lo subjetivo; por el contrario, constituyen una orden de ineludible cumplimiento que debe ser materializada en el tiempo y en la forma que disponga la respectiva sentencia, so pena, de las sanciones contempladas por el ordenamiento jurídico.

Para tal efecto se instituyó el desacato, consagrado en los artículos 27 y 52 Decreto 2591 de 1991, mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, por el cual el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sanciona con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva incumpla las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Atendiendo su naturaleza sancionatoria, el juez de tutela tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato; por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, de donde se puede afirmar, que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento, porque la falta de tal prueba necesariamente conlleva a abstenerse de imponer sanción alguna, proscrita como se encuentra la responsabilidad objetiva de nuestro ordenamiento jurídico.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En torno al procedimiento a seguir dentro del trámite sancionatorio, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha zanjado las posibles controversias con relación a los vacíos legales. Es así como, en Sentencia T-459 de 2003, M. P. Jaime Córdoba Triviño, se dijo:

*“4.4. De otra parte, no puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

De lo visto, emerge, que el pilar fundamental para adelantar el trámite incidental lo constituye la notificación personal de quien se predica el incumplimiento, ello por cuanto, no es posible adelantar un procedimiento para establecer responsabilidad a espaldas del investigado, obligación que radica en cabeza del juez de la causa, conforme lo ha establecido la misma Corporación en su nutrida jurisprudencia, dentro de la que, a manera de ejemplo, se cita el auto 252 de 2007, M. P. Clara Inés Vargas Hernández:

*“En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, así como la decisión que en consecuencia se adopte, lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal que, necesariamente, asegura la efectividad del derecho de defensa del sujeto pasivo de la acción y el principio de publicidad en las actuaciones públicas.”*

*“...”*

*“La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquél contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces.”*

En este sentido, el Decreto 2591 de 1991, prevé, que dos son las personas contra las cuales se puede y corresponde iniciar el incidente por desacato, y en consecuencia, estas son las personas que indefectiblemente deben ser vinculadas y notificadas de las decisiones que se tomen en dicho trámite, a efecto de integrar en debida forma el contradictorio por pasiva y garantizar, a pesar de que no sea el objetivo de esta gestión el cumplimiento de la orden constitucional.

De esta manera el artículo 27 de la norma en comento establece al hablar del cumplimiento del fallo, que:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. **Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.**” (Negritas y subrayas fuera del texto).

Descendiendo al *sub judice*, y una vez revisado el trámite surtido en primera instancia se constató que la *iudex* a quo omitió oficiar de manera previa al superior jerárquico de la representante de SANITAS E.P.S en la ciudad de Valledupar, que en este caso es quien asume la representación o gerencia general o principal de la EPS, a efecto de que iniciara las labores tendientes al cumplimiento de la orden y el posible procedimiento disciplinario en contra de su subalterno que en desconocimiento de una orden de tutela está haciendo caso omiso a la protección de derechos constitucionales concedida por una autoridad judicial. En consecuencia, de lo anterior, no se vinculó en ninguno de los autos del incidente a



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

este superior jerárquico, y por ende tampoco se le notificó del procedimiento desplegado.

Así mismo no se encontró que se hubiere remitido al correo electrónico de alguno de los accionados la notificación de la práctica de prueba y que hubiese sido recibido, al no contar con documento alguno que permita concluir que efectivamente se hubiera notificado, así como de la notificación al superior del accionante del inicio de la actuación judicial en cuestión, razón por la que se advierte que no hizo uso de su legítimo derecho de defensa porque ignoraba desde su inicio el trámite del incidente de desacato.

Colofón de lo expuesto, este despacho concluye, que se presentó una situación que invalida el trámite surtido en primera instancia, al no efectuarse en debida forma la notificación del requerimiento previo, del auto de apertura del incidente y del auto que decide imponer sanción al superior jerárquico de MARIA JOSÉ MURGAS LACOUTURE, como encargada del cumplimiento de los fallos de tutela en contra de SANITAS EPS.

Ante estas circunstancias queda en evidencia que se ha incurrido en la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso, lo que conlleva inexorablemente a invalidar toda la actuación, y como en el auto que ordena requerir al superior jerárquico fue donde se produjo el yerro puesto de presente al no notificar en debida forma al polo pasivo, la nulidad se declarará a partir de esa providencia, inclusive.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de todo lo actuado en el INCIDENTE DE DESACATO promovido a continuación de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por ANDRÉS FELIPE LÓPEZ HERNÁNDEZ en representación del menor ANDRÉS DAVID LÓPEZ OROZCO en contra SANITAS EPS, a partir del auto de 23 de mayo de 2022, inclusive. En consecuencia, se ordena reponer las actuaciones viciadas de nulidad y para ello debe dar apertura en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, debiendo notificar personalmente el requerimiento previo al superior jerárquico del obligado al cumplimiento de la orden constitucional.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
VALLEDUPAR - CESAR**

[j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO:** Notificar el presente proveído personalmente o por el medio más eficaz y expedito a los interesados.

**TERCERO:** Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el link del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**  
Juez.

JOSEC

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c67ff155cf9155febb23b534f8bce825675966d8893c233053600949da5932**

Documento generado en 13/07/2022 06:09:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>